

Guadalajara, Jalisco, 14 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Vigésima Sesión Pública de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Plenos del mismo organismo.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Tercer Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 68 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos recursos de apelación y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito a la Secretaria Teresa Mejía Contreras, rinda la cuenta relativa a los cinco proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3355, 3423 y 3426, el recurso de apelación 50 y el juicio de revisión constitucional 243, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia, recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3355 de este año, promovido por María de Lourdes Luna Aguilar, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, y como participante en el proceso de elección interna, para ser postulada como candidata a diputada local propietaria, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral décimo quinto, con cabecera en Cajeme, Sonora, contra el acuerdo número 56, emitido por el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, que contiene la resolución a las solicitudes de registro de candidatura común, de la fórmula de candidatos de diputados locales por el principio de mayoría relativa de diversos distritos electorales, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección que se llevará a cabo el 1 de julio de 2012.

Asimismo, contra la determinación del primero de dichos institutos políticos de dejar de considerarla como candidata, en base a idoneidad y cuota de género; no obstante vencido debidamente registrada como precandidata al referido cargo local.

Ahora bien, del expediente en estudios se evidencia que el 14 de enero de 2012, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, determinó que el proceso estatutario de la elección para postular candidatos a diputados locales, en los 21 distritos uninominales, sería el de convención de delegados.

En este orden, el 20 de marzo siguiente María de Lourdes Luna Aguilar, presentó su solicitud como candidata al referido cargo comicial.

Asimismo, acorde a la respectiva convocatoria y al manual de organización, el 14 de abril de 2012, tuvo verificativo la Convención Distrital de Delegados en el Distrito Décimo Quinto, con cabecera en Cajeme Sonora. Al efecto, Luis Alfredo Carrasco Agravón, obtuvo el triunfo en la señalada contienda interna.

En base a lo anterior, en sesión extraordinaria, celebrada el 28 de abril pasado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 56 por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidatura común, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Inconforme con el acuerdo precisado, la actora promovió al presente juicio ciudadano.

O bien, como se puede apreciar del escrito de demanda el primero de los motivos de inconformidad planteados por la actora, se centra concretamente en que la elección de delegados realizada por el Partido Revolucionario Institucional para la selección de candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, fue una forma de elección indirecta, y en consecuencia de ello, el citado partido político se encuentra obligado a cumplir con las cuotas de género en términos del numeral 200 del código electoral del Estado, y al ser esa manera lo procedente a su juicio es que se deje sin efecto el registro de dicha lista de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en Sonora y, en consecuencia, se registra una nueva en donde se le incluya a la actora atendiendo a la cuota de género.

Por lo que hace a este motivo de agravio esgrimido por la parte actora la ponencia propone calificar de inválido y, por tanto, infundado al considerar que la pretensión jurídica de dicha ciudadana no opera en derecho.

Ello es así puesto que de los preceptos de la constitución local y del código estatal de la materia en dicha entidad se desprende la finalidad

de que los partidos políticos garantice la participación equitativa en la toma de decisiones, por lo que se busca salvaguardar un equilibrio entre varones y mujeres de los cargos de elección popular a efecto de hacer su actividad más incluyente y que se respete la diversidad de integrantes de la sociedad, de manera que no se vea favorecido el predominio de un solo sexo en el ejercicio del poder.

Sin embargo, es de suma relevancia para el caso en estudio que el propio legislador en las referidas normas aprobó una cláusula de exclusión tratándose de las denominadas cuestiones de género, esto es, dispuso la posibilidad de hacer prevalecer la voluntad de las bases militantes de un partido político por encima de la paridad y equidad de género, en el entendido que la diversidad en la composición de los integrantes de un partido político permite crear un equilibrio en las decisiones colectivas, lo que tiene a representar fielmente la voluntad del partido y no la del legislador.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la regla de la cuota de género evidentemente no es absoluta, pues el legislador ordinario incorporó en el referido precepto una salvedad al disponer que quedarían exceptuadas del cumplimiento las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.

Con esto el legislador tuvo como finalidad regular los procesos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos distintos a aquellos procesos de designación cupular o de órganos de direcciones partidistas.

Por lo que la excepción está dirigida a aquellos procesos partidistas democráticos de selección de candidatos, es decir, el legislador antepuso la voluntad de las mayorías a la pluricitada cláusula de equidad.

Por tanto, cuando se deciden las candidaturas por medio de procesos democráticos al interior de los partidos políticos es inconcuso que no se pueda afectar la manifestación de los electores con el pretexto de cumplir con la equidad de género, pues de ser así se caería en el extremo de ignorar los principios democráticos en los procesos electivos internos.

Se asevera lo anterior toda vez que no debe perderse de vista que estamos ante un proceso democrático, en el que el elector se pronuncia por la persona que ha de representarle, como en el presente caso acontece, dado que los delegados que asistieron a la convención intrapartidista cumplieron con los requisitos legalmente determinados en los estatutos y la convocatoria para elegir al candidato a diputado local en el Distrito 15 en Sonora; además ellos resultados del producto de la participación de los diversos integrantes del partido político, por ende tienen plena capacidad de glose de sus derechos políticos y en tal virtud se expresaron mediante los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible en acatamiento al artículo 186 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Así de cumplió también con la regla de la mayoría, la cual establece que para tomar una decisión en un grupo debe adoptarse la opción que cuente con el apoyo de una mayoría de miembros asistentes, esto es, cumplir con el requisito constitucional en cuanto a que en el procedimiento interno para la elección de los candidatos, para la integración de los órganos de gobierno a través de sus militantes debe ser democrático.

Por otro lado, al quedar debidamente evidenciado que el proceso mediante el cual se eligieron a los multicitados candidatos a diputados locales en el estado de Sonora se encuentra ajustado al texto, tanto al artículo 150-A de la constitución local, como al diverso numeral 200 del código estatal de la materia, ambos de dicha entidad, se afirma que el Partido Revolucionario Institucional actuó conforme a sus estatutos, así como apegado a las legislaciones citadas.

Ahora bien, como segundo agravio la promovente aduce que de cualquier manera los partidos políticos deben asegurarse de cumplir con el principio de paridad de género, atento al espíritu del mandato constitucional interpretado en la reciente ejecutoria de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional dentro del expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulado.

En virtud hacer los mismos motivos de disenso que se invocan como fuente de agravio en el presente juicio ciudadano, aunado a ello alega que debe atenderse al principio de paridad y presentar el partido

político como mínimo el 40 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género a diputados locales por el principio de mayoría relativa respectivamente en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Agravio segundo que la ponencia estima calificar de inválido y por tanto infundado al no operar en derecho la pretensión jurídica de dicha ciudadana en relación al pronunciamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que alega la promovente.

Ello es así en virtud que los planteamientos de la actora resultan insuficientes para concluir que esta Sala debe de interpretar el caso en estudio de conformidad con el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tanto obligar al Partido Revolucionario Institucional a presentar como mínimo el 40 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género en la elección de diputados locales controvertida en esta instancia.

Lo anterior debido a que la Sala Superior de este Tribunal analizó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que en su momento presentaron los partidos políticos y coaliciones a nivel federal.

En este orden de ideas la promovente controvierte el referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, partiendo de la base que la emisión de ese acto no se respetó la paridad de género previsto en el artículo 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, a lo que esta ponencia advierte que ninguno de los agravios formulados en el escrito de demanda se encuentran dirigidos a influir de alguna forma cuestiones vinculadas con la cuota de género prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni con los criterios emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-12624/2011 o el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral puesto que resultan esferas de competencia distintas.

Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro Estado Mexicano, órdenes jurídicos que lo integran de donde puede distinguirse la existencia de distintos órdenes jurídicos dentro del Estado Mexicano con asignaciones competenciales propias y por regla general excluyentes entre sí que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo de mérito.

Es la cuenta señores Magistrados por lo que ve a esta consulta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3423 de este año, promovido por Guadalupe Aguirre Ruíz, por su propio derecho en contra de la omisión del Consejo Estatal Electoral de Sonora, de emitir resolución para resolver el procedimiento administrativo sancionador número 9 de este año que fuera instaurado con motivo de la denuncia de hechos presentada por la propia actora.

En el proyecto de cuenta se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como entrar al estudio de fondo de la pretensión de la actora, toda vez que en la legislación del Estado de Sonora no existe medio de defensa alguno que pueda ser interpuesto por los ciudadanos para reclamar las omisiones en que incurra el Consejo Estatal Electoral como incurre en el presente caso.

Ahora bien, del análisis de la totalidad de los argumentos expresados por la justiciable en su demanda se desprende en síntesis, que su único agravio es el hecho de que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora a la fecha, no ha resuelto el procedimiento administrativo sancionador referido anteriormente.

Respecto a dicho motivo de inconformidad hecho valer por Guadalupe Aguirre Ruíz, en el proyecto se propone declararlo válido y por tanto fundado.

Se arriba a la anterior determinación puesto que el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el estado de Sonora, establece en total un plazo de 20 días naturales para la tramitación de las denuncias que sea presentadas una vez iniciado el proceso electoral, supuesto en el que encuadra el caso que nos ocupa.

Por tanto, tomando en cuenta que la denuncia que dio lugar a la formación del expediente cuya omisión de resolverse se reclama en esta instancia, fue presentada por la enjuiciante el 7 de marzo del presente año, tenemos entonces que el plazo para emitir la resolución correspondiente feneció el 27 siguiente del mismo mes de marzo.

En el mejor de los casos y en el supuesto de que la autoridad responsable hubiera los plazos tal y como se lo permite el artículo 44 del reglamento en análisis, de lo cual no hay constancia en el expediente que se hubiera hecho, se tiene que el plazo puede extenderse de 20 a 30 días, en cuyo caso la resolución debió haberse emitido a más tardar el viernes 6 de abril del año en curso.

Aún más, si se tomara como punto de partida para empezar a computar el plazo, la fecha de admisión de la denuncia, 14 de marzo y no la fecha de su presentación, el plazo para resolver hubiera fenecido el 13 de abril del presente año.

Por tanto, es evidente que en cualquier caso aún en el supuesto más favorable, a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso más de dos meses, el plazo como límite tenía la autoridad responsable para resolver el procedimiento administrativo multicitado.

Por ello, es injustificable que la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifieste que a la fecha el plazo para emitir la resolución no ha empezado a correr, toda vez que el expediente se encuentra en etapa de instrucción.

Y luego, indebidamente se refiere a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Denuncias, pasando por alto que al encontrarse en proceso electoral, los plazos aplicables son los que dispone el numeral 44 del mismo reglamento.

Por tanto, en el proyecto se propone ordenar al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, que en el plazo improrrogable de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita resolución el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente CEE-DAV/09/2012, debiendo informa a esta Sala dentro de las 24 horas posteriores a su cumplimiento.

Es la cuenta, señores magistrados, por lo que se refiere a este asunto.

Asimismo se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-3426/2012, promovido por Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez por derecho propio y asentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución de 14 de mayo de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político. Recaída al recurso de queja contra órgano, identificada como QO/SIN/2970/2011.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el órgano responsable, las cuales se plasman detalladamente en el proyecto, se estima realizar una en síntesis de agravios de los ciudadanos de acuerdo a lo siguiente.

1.- Que el medio de impugnación intrapartidista que fue desechado por la responsable por ser extemporáneo sí fue presentado en forma oportuna.

2.- Que la reunión celebrada el 10 diciembre mencionado no tiene el carácter de definitiva ni firme, pues la misma se impugnó oportunamente.

3.- Que a la fecha no se han observado por el Partido de la Revolución Democrática las sentencias SUB-JDC-4970/2011 y sus incidentes respectivos con lo cual es inexistente el Consejo Municipal aludido.

Al respecto se propone calificar como inválido, por tanto infundado, el primer motivo de reproche sintetizado en el inciso 1). Esto es así, pues contrario a lo expuesto por los promoventes, un recuso intrapartidista

sí fue exhibido fuera del plazo prevista en la normativa reglamentaria de su partido.

Si bien, los actos o acuerdos del Consejo Municipal reclamados acontecieron el 10 de diciembre de 2011 y la queja fue interpuesta el 15 siguiente; esto es dentro de los cinco días contemplados en su normativa para controvertir los actos que consideraba alusivos a sus derechos de militante.

Lo cierto es que se presentó ante un órgano distinto a aquel, siendo exhibido ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD, por lo que de conformidad con los Artículos 12, 38, 42, 46, 47, 81 y 82 del Reglamento de Disciplina Interna de ese Partido, el medio de defensa partidario llegó ante el órgano emisor de los actos que les deparaba en perjuicio hasta por lo menos el 31 de enero de 2012, es decir, por mucho fuera del plazo de cinco antes indicado, toda vez que no procede la suspensión o interrupción de la prescripción del plazo para asuntos de carácter electoral o quejas contra órgano.

Por otro lado, se propone estimar como ineficaz por tanto inoperante el motivo de reproche sintetizado en el inciso dos, pues su argumento descansaba en lo que ya ha sido desestimado por esta Sala y que consiste en la oportunidad de interposición del recurso de queja partidista.

Por último, en cuanto a la síntesis de agravios del inciso tres, la ponencia considera que es ineficaz, pues realizan afirmaciones imprecisas para determinar la inexistencia del órgano municipal primigeniamente responsable con base en diversas resoluciones de la Sala Superior de este Tribunal sin que realicen relaciones jurídicas con atención entre lo hoy decidido y el actuar del Consejo.

Consecuentemente se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Así mismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación 50 de este año, promovido por Sergio A. González Rojo en representación del Partido del Trabajo en el que impugna del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en

Chihuahua la resolución de 18 de mayo último recaída al recurso de revisión con clave CL-CHIH/REV/PT/042/2012, que confirmó la diversa determinación identificada como R-17/CHIH/CD-06/04-05-12, emitida por el Sexto Consejo Distrital de ese instituto electoral en el estado de Chihuahua, por el cual resolvió el procedimiento especial sancionador incoado por el municipio de Chihuahua, representado por Reyes Humberto de las Casas Muñoz contra los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrático y Movimiento Ciudadano, así como la candidata diputada federal por el Partido del Trabajo en el 8 Distrito Electoral Federal, América Aguilar Gil por actos presuntamente infractores de la normatividad electoral, particularmente por la colocación de propaganda electoral, fijada en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto que se somete a su consideración la ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conforme a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

El recurrente esgrime tres agravios esenciales, los cuales se exponen de la siguiente manera:

Agravio uno, consistente en la indebida representación del municipio como denunciante por parte de Reyes Humberto de las Casas Muñoz, porque a su parecer el poder con el que compareció fue otorgado para pleitos y cobranzas. Y el asunto primigenio no fue un pleito, sino una queja en materia electoral aduciendo que no se encontraba facultado expresamente para ello.

A tal agravio se le califica como inválido infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por el partido apelante. En el recurso de revisión primigenio sí planteó los tópicos de cuya confusión se duele, tal y como se aprecia de la lectura de la resolución reprochada, y de igual forma se califica como ineficaz y por tanto inoperante en virtud de que lo alegado constituye una reiteración de lo que en su momento hizo valer en la instancia de revisión.

Agravio dos, que la responsable motivó de forma insuficiente su determinación al valorar como indiciaria la prueba consistente en el periódico el Heraldo de Chihuahua; toda vez que aun cuando comparte el mérito probatorio omitió señalar cuáles son esas reglas de

la lógica de la sana crítica y de la experiencia, que le hacen concluir que un reportaje publicado en un periódico no siempre se le puede conceder veracidad fidedigna.

Al respecto, en opinión de la responsable, un reportaje publicado en un periódico, no siempre se le puede conceder esa veracidad, ya que en algunas ocasiones existen errores por el poco conocimiento de la materia, objeto del reportaje.

En consecuencia, si el partido político ya fue sancionado, es lógico considerar que debería tener las pruebas pertinentes y fidedignas para demostrarlo.

En ese orden de ideas, a juicio de esta ponencia, lo narrado como agravio, no cambiaría en nada la conclusión a la que arriba la responsable en su resolución; tan es así que el propio recurrente confiesa que el Consejo Local tiene razón al asignar el carácter de indiciario a su medio de convicción, ya que el hecho que la policía municipal de Chihuahua haya detenido a 19 brigadistas, presuntamente miembros del Partido del Trabajo, por un período de 24 horas y se les aplicó una multa, que según el Heraldo de Chihuahua, fue de 2 mil 400 pesos, merece el calificativo de ineficaz o inoperante, ya que el impugnante sustentó su eficacia en la procedencia de que ellos que fueron desestimados previamente.

Por último, agravio tres, en lo que respecta a que la responsable al analizar el último agravio expresado por el recurrente en la revisión, determinó declarar su inoperancia, toda vez que aquel iba encaminado a controvertir una diversa resolución a la ahí combatida, ello pues a su juicio la responsable no sigue los mismos criterios de actuar, pues al emitir la resolución JD/PE/PT/JD06/CHIH/8/2012, en relación a la resolución R15/CHIH/CD06/27-04-12 en la que esgrimió argumentos parecido a la responsable, decidió pronunciarse de otra manera.

El capítulo de queja, se propone como inválido y por tanto, infundado, ya que si bien la materia que comprende cada una de las resoluciones referidas, por el enjuiciante son parecidas.

Lo cierto es que no son iguales.

Por otro lado, resulta inexacto que la calificación de la gravedad de falta que se hizo en la resolución aludida, en último términos sea leve, pues según se evidencia de las constancias del diverso recurso de apelación 48 de este año, del índice de esta Sala Regional, la conducta infractora se clasificó como de gravedad ordinaria.

De igual forma, carece de asertividad lo alegado por el actor cuando manifiesta que en la resolución R15/CHIH/CD06/27-04-12, únicamente se sancionó con la amonestación.

Lo anterior, ya que además de ella, se multó con 321 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como se evidencia de la resolución respectiva y aún más, la sanción pecuniaria, fue elevada para el Partido Revolucionario Institucional denunciado en aquella resolución, hasta por el importe de 626 días de salario.

Por lo tanto, no le asiste la razón al apelante en lo que manifiesta de que la responsable empleó criterios distintos para carta de lugar la conducta infractora, en casos similares e individualizar en consecuencia las sanciones atinentes.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Finalmente, doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 243 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante legal en contra del Acuerdo 108 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de mayo pasado, en el que se resolvió la solicitud de registro de los candidatos que integran las planillas de 54 ayuntamiento del estado de Sonora, presentado por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común, para la elección que se llevará a cabo el próximo 1 de julio de dicha entidad del que impugna específicamente el registro del ciudadano Víctor Manuel Trujillo Martínez, como candidato a

presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, se propone conocer del asunto per saltum por las razones expuestas en el mismo; por otra parte, declarar ineficaz o inoperante, así como inválido e infundado el agravio expresado en la especie.

Lo ineficaz y, por tanto, inoperante deviene del hecho de que del análisis del acuerdo impugnado, así como del agravio expresado en la especie se evidencia que el instituto político actor no contradice los argumentos torales que les sirvieron de base al pleno del consejo estatal electoral del estado de Sonora, señalado como responsable para otorgar a los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el registro de las fórmulas de los candidatos que integran las planillas de los 54 ayuntamientos en el estado de Sonora, precisados en dicho acuerdo en candidatura común, particularmente el registro de ciudadano Víctor Manuel Trujillo Martínez, como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

Consecuentemente al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en el acuerdo número 108 reclamado es inconcuso que subsisten y siguen rigiendo el sentido del acuerdo combatido.

Por otra parte, lo inválido e infundado del agravio de mérito estriba en que contrario a lo expresado por el Partido Acción Nacional a través de su representante legal el acuerdo combatido en modo alguno es violatorio en su perjuicio de los principios de legalidad, imparcialidad y certeza consagrados en la carta magna, ya que del análisis de dicho acuerdo se evidencia que sí fue debidamente fundado y motivado por la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable, ya que en dicho acuerdo una vez realizado el estudio y análisis de la solicitud de registro de mérito, así como de la documentación que se anexó a la misma.

Se argumentó que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 196 del código electoral para el estado de Sonora, y de conformidad con lo establecido en los acuerdos números

44 y 45, emitidos por el propio consejo estatal electoral de dicho estado; además de que se advirtió el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el código electoral en cita, como lo son los de legibilidad que exige la constitución política del estado libre y soberano de Sonora por parte de la multicitada autoridad señalada como responsable.

Por lo que en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el acuerdo impugnado la responsable declaró procedente aprobar los registros de los candidatos, particularmente el de Víctor Manuel Trujillo Martínez, como candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, al considerar que dicho ciudadano sí cumplió con los requisitos previstos en el artículo 132, fracción II de la constitución política del estado libre y soberano de Sonora, así como en el numeral 202, fracción II del código electoral de dicha entidad relativo a ser vecino del municipio correspondiente con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del estado o de cinco años si no lo es.

Asimismo, el magistrado ponente propone declarar inválido e infundado el agravio expresado en la especie, por lo que se refiere a que el ciudadano Víctor Manuel Trujillo Martínez, incumple con el requisito de legibilidad, pues contrario a lo manifestado por el partido político actor, del análisis de las constancias que integran el expediente no obra constancia alguna de la que se desprenda que el referido Trujillo Martínez no tuvo residencia efectiva en el Municipio de San Miguel de Horcasitas en los últimos 5 años.

En la especie el instituto político actor no cumplió con la carga procesal relativa a que el que afirma está obligado a probar, ya que las pruebas documentales ofrecidas por el demandante en el presente medio de impugnación consistentes en 3 nombramientos a nombre de Víctor Manuel Trujillo Martínez, expedidos el 2 de marzo de 2011, el 12 de mayo de 2008 y el 7 de octubre de 2010 por el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, así como la impresión de un padrón vehicular a nombre del referido Trujillo Martínez, fueron ofrecidas en copias fotostáticas simples, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

por lo que el Magistrado ponente considera que tales constancias ofrecidas en copias fotostáticas simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno pues solo generan simple presunción de la existencia de los referidos documentos en ellas reproducidos, pero sin que sean bastantes al no estar administrados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretendía demostrar sin que constituya obstáculo el hecho de que en el capítulo de pruebas de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, el instituto político actor haya ofrecido tales constancias como documentales públicas en vía de informe solicitando que este órgano colegiado requiriera por su remisión a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, pues dicha parte actora, en todo caso, incumplió con lo establecido en el requisito de procedencia consistente en aportar los correspondientes acuses de recibo en los que se desprenda que solicitó a dicha Secretaría la remisión de copias certificadas de tales constancias, a efecto de que este órgano jurisdiccional hubiera estado en aptitud de requerirlas.

En consecuencia, al no desprenderse del agravio planteado elementos que permitan afirmar que el acuerdo número 108 impugnado se emitió en contravención a los principios de constitucionalidad y de legalidad, el Magistrado ponente propone confirmar el mismo.

Son las cuentas señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretaria Teresa Mejía Contreras.

Señores Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación por favor señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario general de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3355 y 3426 el recurso de apelación 50 y el juicio de revisión constitucional electoral 243 todos de 2012:

Único.- Se confirman los acuerdos y resoluciones impugnadas.

Por otra parte se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3423 de 2012:

Único.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora que en el plazo improrrogable de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador indicado, debiendo informar a esta Sala dentro de las 24 horas posteriores a su cumplimiento.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria Citlali Lucía Mejía Díaz, proceda con la cuenta relativa a los 60 proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3374, 3388, 3390, 3400, 3405, 3409, 3412, 3421, 3427 al 3429, 3431 al 3434, 3436 al 3450, 3452 al 3455, 3457, 3459 al 3465, 3467 al 3470, 3473, 3475 al 3479, 3482 al 3484, 3486, 3487, 3492 y 3282 y 3395 todos del 2012, turnados a los tres magistrado que integramos esta Sala.

S.E.C. Citlali Lucía Mejía Díaz: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados con los primeros 58 proyectos que han quedado referidos en los que se precisa el nombre de los actores, así como las autoridades señaladas como responsables en cada caso.

En primer término, se propone tener por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3475, toda vez que la actora en dicho asunto presentó ante la responsable escrito de desistimiento, de ahí que se considera que intención de controvertir el acto impugnado ha dejado de existir.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 3474, 3409 y 3412 en los respectivos proyectos, se propone su desechamiento al estimar que de constancias no se acreditó la existencia del acto reclamado, consistente en la negativa de expedición de credencial para votar.

Igualmente, se propone desechar el diverso 3400, al considerarse que la autoridad señalada como responsable modificó su actuación, de tal suerte que quedó sin materia la reclamación que dio origen al referido medio de defensa.

Por otra parte, en la consulta relativa al juicio 3443, se propone confirmar la resolución que negó la expedición de la credencial para votar solicitada por el actor, toda vez que quedó acreditado en autos que la responsable cumplió con la obligación de expedir el documento materia de la controversia y que la enjuiciante fue omisa en acudir a recogerlo en el plazo establecido por la ley.

También se propone confirmar la resolución impugnada en el juicio 3461, toda vez que se demostró que el actor acudió a solicitar su incorporación ante la responsable una vez concluido el plazo legal establecido para tal efecto.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 3421, 3428, 3446, los actos se duelen de la omisión que atribuyen a las autoridades en cada caso señalaron como responsables de dar respuesta a sus solicitudes.

de rectificación del listado nominal en el primer caso y de expedición de credencial para votar en los otros dos.

En los respectivos proyectos se estima fundados los agravios relativos a la omisión en cada caso reclamada y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3 de la legislación adjetiva electoral federal, dada la cercanía de la jornada electoral, se opta por analizar el fondo de la pretensión y se propone ordenar que en el plazo de 10 días se incluya a la primera en el listado nominal y se expida la credencial solicitada por los otros dos.

Por otra parte, en los expedientes 3390 y 3405, los actores reclamaron la negativa de expedición de su credencial para votar por considerar indebida la determinación de la responsable en el sentido de que se encontraban suspendidos en sus derechos político-electorales.

Así una vez sustanciados los expedientes y analizadas las constancias atinentes, los ponentes proponen revocar las negativas y ordenar a las responsables que dentro del plazo de 10 días contado a partir de la notificación que en cada juicio se practique, expidan y entreguen la credencial para votar a los actores, debiendo incluirlos en el listado nominal de electores correspondiente a su sección.

En los 46 juicios ciudadanos restantes, la pretensión de los actores en cada caso es obtener la reposición de su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, así como la rectificación de datos en lista nominal de electores.

Los impugnantes en cada caso manifiestan que debe expedírseles de un nuevo documento habilitante para el ejercicio del sufragio en atención a que consideran que cumplen con los requisitos para ello; no obstante que a la fecha se haya agotado los plazos ordinarios para solicitar la reposición de la referida credencial.

El ponente en cada uno de los expedientes estima que deben calificarse fundados los motivos de disenso vertidos al acreditarse las violaciones reclamadas.

Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone declarar procedente cada pretensión y, en consecuencia, ordenar a la Dirección del

Registro Federal de Electores a través de las vocalías distritales responsables que dentro del plazo de 10 días, contando a partir de la notificación en que cada juicio se practique expidan y entreguen la credencial para votar a cada impugnante.

También se propone que en los supuestos atinentes se cercioran de que se encuentren debidamente incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a su sección y en cada caso, de no estarlo, procedan a su incorporación.

Además se propone que en todos los casos conceder un plazo de 24 horas a cada órgano administrativo electoral para que remita esta Sala las constancias que demuestran el cumplimiento a lo ordenado.

Hasta aquí por lo que hace esta cuenta.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3282 de este año, promovido por Hilda Beltrán Delgadillo por su propio derecho, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática del presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del presidente del Consejo Político, todos de ese partido en el estado de Jalisco; la omisión de resolver sobre la procedencia o negativa de registro de la planilla encabezada por la parte actora para contender en la elección 2011-2012 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco el acuerdo 82/12, mediante el cual se aprueba el registro de la planilla de candidatos presentada por dicho partido en el municipio antes señalado.

Del escrito de demanda se desprenden en esencia los siguientes agravios:

Primero. La vulneración a su derecho político-electoral de ser votada previsto en el Artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de la delegación en Jalisco de la Comisión Nacional Electoral del presidente del Consejo Político y del presidente del Partido de la Revolución Democrática de esta entidad federativa de resolver sobre la procedencia o negativa de registro de la planilla encabezada por la parte actora para contender

en la elección 2011-2012 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. No obstante, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, manifestando, asimismo, desconocer los motivos y fundamentos para dejar de lado la planilla que encabeza, lo que en su concepto violenta el derecho de petición en materia electoral.

2.- Asimismo, impugna la designación y registro de la planilla encabezada por el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, por haberse violentado en diversas disposiciones de los estatutos del Partido citado.

3.- La violación de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a las formalidades previstas por el procedimiento interno de elección de candidatos, al resolverse el registro de las planillas a municipales, presentadas por dicho partido para el proceso electoral local 2011-2012, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, mediante el acuerdo 82/12.

Respecto del primer agravio, se estima infundado, con base en las siguientes consideraciones: si bien es cierto que el actor en su escrito de demanda, impugna la omisión de los órganos partidarios señalados como responsables, de resolver sobre la procedencia de registro de la planilla encabezada por la parte actora para contender en la próxima elección municipal, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de una interpretación de la misma y atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley de Medios, también es que se duele de la negativa de registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para contender en las elecciones municipales para Presidente Municipal en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por ese partido.

Los artículos 66, párrafo uno, punto cuarto, 68, párrafo uno, punto quinto; 76, párrafos uno y tres, punto cuarto, 229, párrafos uno y dos, y 231, párrafo uno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen en síntesis que los partidos políticos de sus respectivos estatutos, deben señalar las normas para postular los candidatos a cargos de elección popular, y para ello, organizar procedimientos internos democráticos.

Ahora bien, de los artículos 61, 65 inciso k), 275 y 276 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los candidatos para elecciones constitucionales de presidencias municipales, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, con la decisión del 60 por ciento de las y los consejeros presentes, métodos que podrán ser por votación universal, directa y secreta y abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente.

Por votación universal directa y secreta, de los afiliados del ámbito correspondiente, por votación de los consejeros respectivos de la instancia correspondiente, por candidatura única representada ante el Consejo o por votación de los representantes seccionales en el ámbito respectivo.

De las constancias que obran agregadas en autos, se desprende que el actor obtuvo el registro como precandidata para el proceso de elección interna de candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. De conformidad con el acuerdo ACU-CNE-01/082/2012, de 30 de enero de 2012, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Instituto Político citado, resolvió las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a Presidentes Municipales, regidoras y regidores, así como síndicos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, lo reconoce expresamente la parte actora en su escrito de demanda.

Asimismo, dicha calidad le es reconocida por la propia Comisión Nacional de Elecciones del partido al rendir su informe circunstanciado.

En consecuencia, es un hecho no controvertido que el registro de la actora como precandidata a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, resultó procedente.

Por otro lado, de conformidad con el acuerdo ACU-CNE/12/348/2012, de 21 de diciembre de 2011 mediante el cual la citada comisión emitió las observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputadas y diputados al congreso del estado de Jalisco, así como a presidentes

municipales, síndicos, regidoras y regidores del estado libre y soberano de Jalisco, se advierte que la elección de los candidatos a los puestos de elección popular señalados se llevaría a cabo el 19 de febrero pasado.

El 14 de febrero de 2012, el partido político multicitado suscribió convenio de coalición con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y la agrupación política estatal Alianza Ciudadana, cuyo registro fue aprobado por el acuerdo del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco 20/12 de 24 de febrero pasado.

Posteriormente mediante acuerdo de la autoridad administrativa electoral local 28/12, de 13 de marzo siguiente, se aprobó la disolución de la coalición formada por los partidos Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la Agrupación Política Estatal Alianza Ciudadana.

Por tanto, en relación a lo expresado por la hoy actora que se violó en su perjuicio del derecho de petición en materia electoral no le asiste la razón, toda vez que como se advierte en el acuerdo ACU-CNE/01082/12, emitido por la Comisión Nacional Electoral del instituto político citado resolvió favorablemente la petición de registro presentada por la ahora promovente.

Ahora bien, respecto de un segundo momento del procedimiento interno de elección se desprende que la postulación del ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, como candidata a presidente municipal para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el instituto político multirreferido ante la autoridad administrativa electoral local para su registro y a su vez de manera implícita, la negativa de la hoy actora con tender a dicho cargo de elección popular.

Sin embargo, de la suscripción y de solución del convenio de coalición antes señalado, se tiene que el procedimiento de elección previsto inicialmente se suspendió conforme a la base novena de la convocatoria de 21 de diciembre de 2011, de las constancias remitidas por el Consejo Estatal del partido del estado de Jalisco, se advierte específicamente del acta circunstanciada del sexto pleno extraordinario del séptimo consejo estatal del Partido de la Revolución

Democrática en el estado de Jalisco, celebrada en las sesiones de 25 y 30 de marzo, y 10 de abril de 2012, que la propuesta de candidaturas presentadas ante el pleno del consejo estatal fueron aprobadas por el propio pleno el 10 de abril, entre las cuales se encuentra la candidatura del ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Como consecuencia de dicho acuerdo, el mencionado instituto político postuló y solicitó el registro del ciudadano antes referido al citado cargo de elección popular ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de esta entidad federativa, por lo que de las disposiciones antes señaladas se llega a la conclusión que el procedimiento seguido para designar al candidato al cargo referido para el proceso electoral 2011-2012, el consejo estatal de dicho partido político en el estado de Jalisco se ajustó a las formalidades precisadas en la normativa interna según lo previsto por el artículo 275, inciso C) del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, además de lo previsto por la referida convocatoria del 21 de diciembre de 2011.

Y en ese sentido es que resulta improcedente el agravio manifestado por el actor respecto a la procedencia de su registro como candidata al pretendido cargo de elección popular ante la autoridad administrativa electoral local.

Por otra parte, en relación al segundo motivo de agravio esgrimido en contra de la postulación de la planilla encabezada por el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro por el Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, al haberse violentado diversas disposiciones de los estatutos del partido citado, el mismo deviene inoperante por las siguientes consideraciones:

De constancias no se advierte que el hoy actor hubiese controvertido la convocatoria del VI Pleno Extraordinario del VII Consejo Local del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, celebrado los días 25 y 30 de marzo y 10 de abril del 2012, su instalación y los puntos acordados en las sesiones respectivas, mediante el cual se aprobó la propuesta de candidatura a presidentes municipales por el citado partido en dicho estado, dentro de los plazos legales para hacerlo.

Respecto a esto último, es conveniente señalar que ha sido criterio de este tribunal que es obligación de los contendientes en los procesos electivos permanecer constantemente al tanto de los actos de los órganos partidarios y las autoridades administrativas que tienen correlación con el proceso de elección respectivo.

Entonces esto es así, ya que desde el 28 de octubre de 2011 la autoridad administrativa electoral local aprobó el calendario electoral para dicho estado y en el se estableció que el registro de las planillas a municipales iniciaría el 16 de marzo pasado y concluiría el 15 de abril del 2012 de conformidad con lo dispuesto para el ordenamiento local electoral de dicha entidad federativa.

Por tanto la actora al haber participado en el proceso interno de selección debió cerciorarse de los acuerdos que aprobaron las candidaturas postuladas por su instituto político.

Finalmente respecto del último agravio, si bien es cierto que la parte actora impugna el acuerdo 82/2012 de la autoridad administrativa electoral local mediante el cual se aprueba entre otros, el registro de la planilla de candidatos presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, también lo es que no plantea motivos de disenso encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a cuestionar el procedimiento interno de selección de candidatos por su propio partido, pero como se mencionó anteriormente, se abstuvo de controvertir en el momento procesal oportuno los acuerdos y resoluciones del partido político al que pertenece, mediante los cuales sea aprobó la designación y postulación de la planilla encabezada por el ciudadano Quirino Velázquez Buenrostro, por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que resulte inoperante lo alegado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al haber sido declarados los agravios formulados por la actora, el primero infundado e inoperantes el resto, se propone confirmar que en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo 82/12 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco el 28 de abril del año en curso.

Finalmente, doy cuenta a ustedes señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3395 de 2012, promovido por Juan Pablo Leiva Rodríguez, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática y candidato por la primer fórmula a la senaduría por el principio de mayoría relativa en Baja California por dicho partido.

En contra de la resolución de 8 de mayo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del referido político, recaída al recurso de inconformidad 494 de 2012, así como en contra del registro de Marco Antonio Vázquez Salinas como candidato por la primera fórmula a la senaduría por el principio de mayoría relativa en Baja California.

Que imputa a la Coalición Movimiento Progresista y al Consejo General del Instituto Federal Electoral. En principio, respecto de los actos que se impugnan de la Coalición Movimiento Progresista y del Instituto Federal Electoral, el ponente advierte que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Toda vez que el acuerdo 192 de 2012, en el que el Consejo General del instituto citado aprobó la candidatura impugnada, se dictó el 29 de marzo pasado y se hizo del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación el 13 de abril siguiente.

Por lo que si la demanda inicial la presentó hasta el 18 de mayo posterior, es evidente que no lo hizo dentro de los 4 días que exige la ley, luego, se propone desechar la demanda por lo que tal acuerdo se refiere.

Respecto a la falta de motivación que según el demandante tuvo la resolución del recurso de inconformidad al no existir pruebas con las que se demuestre que tuvo conocimiento previo del acto que impugnó en aquella instancia, el magistrado ponente estima que el mismo es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el fallo impugnado.

Considera lo anterior puesto que el supuesto hecho notorio que invocó la responsable en su resolución de que en la página de internet y en

los estrados del Instituto Federal Electoral se publicó el acuerdo a través del cual el actor pudo tener conocimiento del acto impugnado primigeniamente.

No resulta ser un hecho notorio, ya que el artículo 226 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la información contenida en el acuerdo mencionado, debe ser difundida a través del Diario Oficial de la Federación, situación que fue acatada por el Consejo General Electoral del Instituto Federal Electoral.

Al ordenar en el punto noveno de dicho acuerdo, que el mismo se publicara en el referido medio oficial de comunicación.

En consecuencia, dado que la fecha con la que la responsable inició el cómputo de plazo para la interposición del medio de impugnación primigenio fue la que obtuvo de tales supuestos hechos notorios, es que en el proyecto se considera que el cómputo de plazo debió comenzar a partir de que el acuerdo referido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Luego, dada la fecha de tal publicación en comparación con la de presentación de demanda primigenia, es se propone tenerla por presentada oportunamente, revocándose en consecuencia, el desechamiento realizado por el órgano partidista responsable.

Y en ese sentido, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva la actor y tomando en cuenta que el proceso electoral en el que pretende competir se llevará a cabo el próximo 1º de julio, es que se propone a consideración de ustedes, señores magistrados, abordar con plenitud de jurisdicción el planteamiento de fondo contenido en el recurso primigenio.

Y en tal estudio del recurso de inconformidad, se propone declarar infundado los agravios expuestos por el accionante por las siguientes razones:

El actor en aquel medio de impugnación se dolió de que Marco Antonio Blázquez Salinas hubiera sido registrado como candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, siendo que no fue elegido y postulado acorde a las reglas del Partido de la Revolución

Democrática. Por lo que señala que diversos órganos partidistas vulneraron sus derechos, obtenidos también de actos y normas del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, se estima que el accionante parte de una premisa falsa, pues al ser el ciudadano referido postulado por una coalición, todos los agravios del actor debieron ser enderezados en el sentido de que se vulneraron las reglas de la coalición citada y no las de su partido político.

Lo anterior se robustece con el hecho de que en el punto tercero del acuerdo 192 de 2012 por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los registros de los candidatos a senadores por ambos principios de todas las fuerzas políticas contendientes; se precisó que el partido político al que originalmente pertenecen los candidatos a senador de mayoría relativa por Baja California de la coalición “Movimiento Progresista” es a Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente resulta infundado pretender que Marco Antonio Blázquez Salinas cumpliera con las reglas del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a su postulación cuando fue postulado por la coalición “Movimiento Progresista” y su partido de origen fue Movimiento Ciudadano. Razón por la cual deberá confirmarse el acto impugnado de manera primigenia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

A su consideración, señores Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Me voy a referir muy brevemente al último de los sesenta proyectos de esta cuenta, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3395 dos mil doce*, pues nos encontramos ante un asunto muy interesante; muy, muy interesante.

El ciudadano Juan Pablo Leyva Rodríguez actor en el presente Juicio demanda a su partido, el Partido de la Revolución Democrática, pues de acuerdo con los términos de la convocatoria para la selección de candidatos en este Proceso Electoral Federal 2011-2012, tal como ha sido narrado con toda claridad en la cuenta de referencia, él tiene el derecho adquirido como candidato a Senador por la primera fórmula del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, y con todo el procedimiento; por ello tiene ese derecho adquirido.

Y sin embargo, ese sagrado Derecho Político-Electoral a ser votado, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, no le alcanza para ver satisfecha su pretensión de que este Tribunal le ordene al mencionado partido político que lo registre como tal, porque todos los derechos, por más sagrados que sean, son relativos.

Es todo, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corso Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay mayor intervención, por favor, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido de los 60 proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con todos los proyectos de la cuenta, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3388, 3390, 3405, 3421, 3427 al 3429, 3431 al 3434; 3436 al 3442, 3444 al 3450; 3452 al 3455; 3457, 3459, 3460, 3462 al 3465; 3467 al 3470; 3473, 3476 al 3479; 3482 al 3484; 3486, 3487 y 3492, todos de 2012:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de sus respectivas vocalías, que dentro del plazo de 10 días naturales, contado a partir del siguiente al de la notificación de las presentes ejecutorias, expida y entregue a los actores su credencial para votar con fotografía, a fin de que se encuentren en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto, en las elecciones federales a celebrarse el próximo 1° de julio y se cerciore de que están incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral de su domicilio, y en caso contrario los incorpore.

Segundo.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de 24 horas siguientes a que se realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Asimismo, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3374, 3400, 3409 y 3412, todos de 2012:

Único.- Se desechan los juicios.

En tanto que en los diversos juicios ciudadanos 3443 y 3461, se confirman los actos impugnados.

Y en el identificado con el número 3475, se tiene por no presentada la demanda.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3282 de 2012:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo indicado, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, el 28 de abril del año en curso, por los razonamientos expresados en el considerando sexto de esta sentencia.

Finalmente, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3395 de 2012:

Primero.- Se desecha la demanda respecto del acto y las responsables precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

Segundo.- Se revoca el desechamiento por extemporáneo del recurso de inconformidad, promovido por el actor, que fue decretado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el pasado 8 de mayo.

Tercero.- Se confirma el acto que Juan Pablo Leyva Rodríguez impugnó el pasado 17 de abril mediante el recurso de inconformidad indicado.

Para continuar solicito al Secretario Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3417 y 3418, ambos de 2012, turnados a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3417 y 3418, ambos de este año, promovido por César Nubes Victoria y Juliana Cubillas López, respectivamente, por su propio derecho en su carácter de aspirantes a las candidaturas de síndico el primero y regidor a la segunda, ambos del municipio de Santa Ana, en el estado de Sonora, del Partido Acción Nacional, mediante impugnan de manera destacada la designación directa de los cargos aludidos realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En principio, toda vez que en los juicios de mérito existe identidad de órganos responsables, actos impugnados y causa de pedir, se propone la acumulación del juicio 3418 al 3417, por ser éste el más antiguo a efecto de que sean decididos de manera conjunta.

Precisado lo anterior, de las demandas se desprende que los ciudadanos actores controvierten la designación directa antes indicada, en razón de considerarla ilegal y antidemocrática, al no haber sido nombrados para los cargos que aspiran, además de que la falta de notificación de la misma les causa agravio, en tanto que en razón de ello se les dejó indefensos para combatirla.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar infundado el motivo de disenso que hacen valer los accionantes consistente en que les causa perjuicio el hecho de que la designación directa de los candidatos a síndicos y regidores de la planilla del Partido Acción Nacional en Santa Ana, Sonora, efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, les haya dejado indefensos al no haberseles notificado.

Lo anterior es así ya que debe tomarse en cuenta en consideración que consta en autos la copia certificada de la cédula de notificación por estrados de 16 de mayo de 2012, mediante la cual se hizo del conocimiento público el acuerdo tomado por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a la citada designación, con lo cual se estima que se cumplió con el derecho fundamental de audiencia de los accionantes, en atención a que fue debidamente notificado por estrados en esa fecha y de conformidad con la normatividad partidista, sin que los actores hayan desvirtuado

su eficacia o aleguen la existencia de una disposición especial para llevar a cabo esa notificación de otra forma.

Ahora bien, en lo atinente a la impugnación de la referida designación directa del que se duelen los actores debe decirse que deviene inoperante al haberse efectuado de manera inoportuna.

En esta tesitura en el proyecto se razona que si la notificación por estados antes mencionada se realizó el 16 de mayo pasado y los medios de impugnación que nos ocupa fueron presentados hasta el 24 del mismo mes y año, es inconcuso a que los planteamientos formulados en contra del citado acto reclamado fueron realizados de manera extemporánea de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 10, párrafo uno, inciso B) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí la inoperancia apuntada.

Finalmente en el proyecto se califica como inoperante el agravio relativo a la falta de respuesta a sus solicitudes de registro pues a ningún fin práctico conduciría atenderlo ya que, como se dijo previamente en la impugnación de la citada designación fue realizada de manera extemporánea y en razón de ello también fue declarada inoperante.

Por lo anterior se propone confirmar el acto impugnado, es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretario.

A su consideración señores Magistrados el proyecto de resolución, por favor señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias Presidente.

Únicamente para explicar la razón por la que votaré en contra del proyecto de la cuenta, este proyecto por medio del cual se resolvería el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3417 y su acumulado 3418* del que nos acaba de dar cuenta el Maestro Alejandro Torres Albarrán.

En mi opinión, dichos Juicios deben ser desechados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso artículo 10 párrafo 1 inciso b) del propio ordenamiento, pues los actores carecen de interés jurídico para impugnar los actos de que se duelen.

Esto además, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*.

Por ello, como lo anticipé votaré en contra del proyecto referido, y me permitiré formular un voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias señor Magistrado Silva.

Yo sigo pensando que, esto del interés jurídico que es un tema que al final del camino puede resultar un poco caprichoso su interpretación, en tanto a lo personal, en tanto a lo directo, es uno de los puntos que en mi opinión la teoría jurídica debiera, la teoría procesal debiera ahondar.

O abrimos de plano, el interés digámoslo así difuso o lo cerramos bien, porque creo que de alguna manera existe en muchos sentidos, algún tipo de indefinición en cuanto a cuando considerar que una persona tiene realmente una afectación digámoslo así, por un lado directa a su esfera jurídica y, por otro lado, quizá de manera indirecta pero al final del camino afectando la esfera jurídica.

Yo creo que en este caso, bueno estoy convencido que en este caso el que los ciudadanos hayan pedido expresamente la posibilidad de participar en la designación que el partido hubiera hecho de candidatos, los hace acreedores a un interés particular, aunque no les hubieran hecho caso, independientemente de que en el resultado de este Juicio nosotros ni siquiera le estamos estudiando el fondo del asunto porque es extemporánea su petición.

Sin embargo creo que cuando un ciudadano auténticamente manifiesta, tiene la posibilidad, que entiendo que tiene muchos matices yo lo acepto, pero en este caso me queda claro que en la condición en la que ellos asistieron y fueron a pedir el poder ser considerados, los hace acreedores al interés jurídico.

Insisto, creo que este es un debate que debemos llevar desde luego desde el punto de vista académico, pero que ojalá que pueda ser recogido posteriormente por nuestras leyes, porque con esta reforma famosa al artículo 1º constitucional, me da la impresión que ya las interpretaciones siempre pro persona, pues darían como para incluso aceptar el interés colectivo difuso que en el derecho anglosajón es tan recurrido y que en nuestro sistema jurídico por lo menos no ha sido reconocido.

Si no hay alguna otra intervención, le pediré al señor Secretario que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las consideraciones que formulé hace un momento, voto en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto

Silva Rodríguez, quien en términos de su intervención formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3417 y 3418, ambos del 2012:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3418 al 3417 en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivo de esa sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Secretario Torres Albarrán, por favor, ahora proceda con la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 49 de este año turnada a mi ponencia.

S.E.C. Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 49 de este año, interpuesto por José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de gobernador constitucional del estado de Baja California, contra la resolución recaída al diverso de revisión, RVS/CL/VC/24/2012.

De 12 de mayo pasado pronunciada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad. Una vez superada la causal de improcedencia invocada, en el estudio se propone calificar infundado en parte e inoperantes en lo demás los agravios.

Es inexacto que la resolución reclamada vulneró los preceptos constitucionales que adujo el accionante, habida cuenta que como se expone prolijamente en el proyecto, ninguno de los motivos de reproche es eficaz para controvertir la resolución de la responsable, más aún se trata de una reproducción casi idéntica de los formulados ante la autoridad primigenia.

Pero además, ni siquiera controvierte lo esgrimido por la responsable en el sentido de que en el justiciable resultaba aplicable el numeral 371 del Código Comicial Federal que sustentaba la competencia de la autoridad sancionadora, de suerte que al no hacerlo le reviste ese calificativo.

Por otro lado, falazmente pretende hacer ver el recurrente que la sanción se le impuso a su representado en su calidad de gobernador, persona física.

Sin embargo, basta la lectura de las constancias del expediente relativo, incluyendo la demanda, que se desprende que lo hizo como representante legal, por ende, sus reclamos no son válidos al alegar violaciones de su representado como persona física.

Finalmente también se desdibujan los motivos de reproche en donde se arguyen que diversas jurisprudencias son aplicables, que la sanción no fue la correcta al merecer otra y que su representado retiró la propaganda tildada de ilegal. Puesto que, según se evidencia a lo largo del estudio, tales manifestaciones se tornan inoperantes.

Por tanto, la consulta propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corso Corral: Gracias, Secretario,

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome por favor, por favor, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corso Corral.

Magistrado Presidente Noé Corso Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corso Corral: Entonces esta Sala resuelve en el recurso de apelación 49 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución recaída al recurso de revisión indicado e emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta relativa a los cuatro proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3407, 3408 y 3419, así como del juicio de revisión constitucional electoral 244, todos de este año, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con los proyectos de resolución recaídos a los juicios ciudadanos 3407 y 3408 de este año, promovidos por Dolores Adela Alcántara Rivera y Salma Cecilia Montaña Coronado, ambas por derecho propio, quienes comparecen impugnar del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora el acuerdo 108, emitido el 18 de mayo pasado por el Consejo Estatal Electoral en dicha entidad, en el que se aprueba la planilla de candidatos al munícipes de Atil y Huasabas a propuesta en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente.

La consulta estima necesario desechar los medios de defensa incoados, toda vez que los inconformes no cuentan con el interés jurídico directo necesario para lograr controvertir el acuerdo impugnado, según lo exige la norma adjetiva federal en materia electoral.

Se sostiene lo dicho tomando en consideración que las actores comparecen con el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo tener un interés general y no personal a nombre de los integrantes del ente político al que presumen estar afiliadas, pues de constancias no se puede confirmar tal aseveración, es decir, se ostentan con un interés de tipo colectivo el que a su parecer les legitima para personarse y oponerse al registro de candidatos a municipales en las localidades mencionadas, llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral sonoreense.

No obstante, la afirmación anterior las ponencias estiman que en el particular no asiste razón a las acciones, pues contrario al derecho abstracto que dicen tener, la normativa procesal electoral federal exige uno de tipo concreto directo, es decir, aquel por el cual al reclamar la prevalencia de un mejor derecho trae aparejada la obtención para así del motivo de queja, como al caso ocupar o detentar la candidatura sobre la que opone en reparo.

Empero, tal cuestión no acontece, pues las promoventes en momento alguno cuentan con tal privilegio por no haber participado del proceso electivo e incluso al momento de rendir su petición, vía juicio federal, no solicitan ser tomadas en cuenta para ocupar la posición política, lo que demuestra la abstracción sancionada en el proyecto.

Por si fuera poco, el interés tuitivo que estiman tener no les corresponde, puesto que se encuentra reservado única y exclusivamente a los partidos políticos y no así a los ciudadanos.

Tan es así que las jurisprudencias que a su favor invocan, tienen un efecto contradictorio a sus intereses, pues con independencia de lo abyectas que puedan parecer, precisamente es en ellas en que se basa la desestimación de la legitimación con la que creen contar.

Por tanto, se propone desechar los medios de impugnación, materia de esta relatoría, al carecer del interés directo que insalvablemente exige la ley de la materia.

Hasta aquí por lo que hace a estos asuntos.

Enseguida, doy cuenta a ustedes, señores Magistrados con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3419 de este año, promovido por Jesús Saúl Reyes González, por su propio derecho, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna de manera destacada la designación directa de los candidatos a regidores en el municipio de Santa Ana, Sonora, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del referido ente político.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación de cuenta, en virtud de que se considera que el promovente carece de interés jurídico, para acudir a esta instancia jurisdiccional, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia del fondo de la cuestión litigiosa, la ponencia estima que el actor carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad de las designaciones aludidas, pues resulta evidente que las mismas, por sí solas, no le irrogan un perjuicio directo en alguno de sus derechos político-electorales y en consecuencia, el dictado de la sentencia que esta Sala pudiera pronunciar, no tendría un efecto reparador o restitutorio en su esfera de derechos.

Ello, porque no obstante que el ciudadano o impugnante adujo en su escrito de demanda una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, lo cierto es que no demuestra estar colocado en una situación jurídica en que la afectación a sus derechos político-electorales pudiera materializarse.

Por tanto, se considera que la sola manifestación por parte del actor, en el sentido de que un derecho le ha sido conculcado, resulta insuficiente para configurar el interés jurídico, ya que para ello es necesario que se acredite la situación jurídica concreta que lo coloca

en la posibilidad de sufrir una afectación actual, real, directa e individual, haciendo necesaria la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de conservar esa situación que le beneficia.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley adjetiva de la materia, en el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar el presente juicio ciudadano.

Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 244 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, contra la omisión por parte del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de resolver el recurso de revisión CEE/RR/05/2012, presentado el 2 de marzo del año en curso, en contra del Acuerdo 58, emitido el 28 de abril de 2012, por el referido Consejo, mediante el cual se otorgó a Francisco Villanueva Salazar el registro de candidatura común a diputado local por el principio de mayoría relativa de Ciudad Obregón Sureste, Distrito 16, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para la elección que se llevará a cabo el día 1º de julio de 2012.

En el proyecto se propone sobreseer el presente juicio toda vez que se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por los siguientes motivos.

En el referido artículo 9, párrafo 3 de la ley adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado se prevé que proceda el sobreseimiento cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque

de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el presente caso, el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora informó a esta sala que en sesión extraordinaria celebrada el pasado 4 de junio se aprobó el acuerdo número 137 por medio del cual se resolvió el recurso de revisión indicado, quedando así subsanada la omisión que en el presente juicio se reclama.-

Por tanto, es claro que si la finalidad perseguida por el partido actor consistía en que la autoridad electoral señalada como responsable resolviera el recurso de revisión señalado, es claro que al haberse colmado esa pretensión el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que procede su sobreseimiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con el sentido de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3407, 3408 y 3419, todos de 2012:

Único.- Se desechan los juicios.

Finalmente se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 244 de este año:

Primero.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral.

Segundo.- Al momento de notificar esta sentencia entréguese a la parte actora copia certificada de las constancias que se indican únicamente para fines informativos.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los 72 asuntos listados para esta sesión, la misma se declara cerrada a las 13 horas con 20 minutos de esta fecha.

Gracias a todos.

- - - -o0o- - -